



Ciudad de México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil tres. -----

Esta Procuraduría tuvo conocimiento de la existencia de 11 construcciones precarias de aproximadamente 2 x 2 mts., elaboradas de lámina galvanizada, madera, lámina de asbesto, cartón y plástico, que se encuentran en una situación de alto riesgo por ubicarse en una zona con pendiente muy pronunciada de la parte alta de la ladera sur de la Barranca de Mixcoac, en colindancia con el Circuito Gómez Farías a la altura del Andador Michoacán, a diez metros del lote 7, manzana 19 del andador San Luis P., col. Reacomodo Valentín Gómez Farías, Delegación Álvaro Obregón sobre una superficie de aproximadamente 2,000 m<sup>2</sup> (20 x 100 mts.), que a su vez tiene 8 terraplenes.-----

Lo anterior en virtud del oficio No. DGG/812/03 enviado al suscrito por el C. Lic. Ricardo Ruiz Suárez, Director General de Gobierno del Distrito Federal, en el que solicita a esta Procuraduría "Se efectuó una verificación de las condiciones, ocupación y respeto al uso de suelo de la zona de barrancas ubicada en la colonia Valentín Gómez Farías (Andador Nayarit, San Luis Puebla y Río Mixcoac) cuyo uso de suelo es AV., Delegación Álvaro Obregón."; y del recorrido realizado por personal de esta institución el día veinticinco de julio del año en curso. -----

Atendiendo a lo expuesto, es de especial relevancia ambiental y del ordenamiento territorial realizar la actuación de oficio del asunto referido en el párrafo que antecede, en virtud de que: -----

1) Conforme a lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, las construcciones precarias que se encuentran en la parte alta de la ladera sur de la barranca Mixcoac, se están realizando dentro de un Área Verde, misma que por sus características constituyen elementos de valor del medio ambiente que se deben rescatar o conservar. -----

2) La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que para la realización de construcciones es necesario contar con el certificado de zonificación respectivo o de acreditación del uso del suelo por derechos adquiridos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, en el que se haga constar lo que disponen los programas de desarrollo urbano vigentes, en materia de uso del suelo y normas de ordenación, para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente; documento que forma parte de los requisitos que deben reunirse para la expedición de una licencia de construcción por parte de la Delegación Política respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; y -----

3) Es necesario revertir los impactos negativos que se están propiciando a la citada barranca por el establecimiento de las construcciones precarias existentes, toda vez que las barrancas proporcionan diversos servicios ambientales a la Ciudad de México,



dentro de los cuales destacan los siguientes: a) son reguladoras del clima; b) son elementos importantes para captar el agua de lluvia y recargar los acuíferos, de los que se extrae parte importante del agua que es suministrada a la población del Distrito Federal; c) regulan el balance hídrico; d) retienen partículas suspendidas; y e) albergan una gran cantidad de especies de flora y fauna silvestre. -----

Por lo anterior y considerando que los hechos referidos pueden constituir violaciones o incumplimientos de la legislación ambiental y/o territorial del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 17 del Reglamento de dicha Ley, se dicta el siguiente:-----

----- A C U E R D O -----

**PRIMERO.-** Llévase a cabo la actuación de oficio por parte de esta Procuraduría, respecto del asunto consistente en la existencia de 11 construcciones precarias hechas de lámina galvanizada, madera, lámina de asbesto, cartón y plástico, que se encuentran en una situación de alto riesgo por ubicarse en la parte alta de la ladera sur de la Barranca de Mixcoac, en colindancia con el Circuito Gómez Farías a la altura del Andador Michoacán, a diez metros del lote 7, manzana 19 del andador San Luis P., Col. Reacomodo Valentín Gómez Farías, Delegación Álvaro Obregón. -----

**SEGUNDO.-** Corresponderá a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Institución, la realización de las acciones y trámites correspondientes a la actuación de oficio del asunto referido en el punto PRIMERO, e integrar el expediente respectivo.----

**TERCERO.-** Túrnese copia con firma autógrafa de este acuerdo al C. Lic. Miguel Ángel Cancino, en su carácter de Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Institución, a efecto de que proceda a la atención de lo instruido en el presente. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Enrique Provencio, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1°, 5° fracciones III y XII, 6° fracción II, 7°, 10 fracciones I y XIII, 18, 19 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción II y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

MAC/ERM/NECA/VHHA